



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que han transcurrido más de seis meses desde el mandamiento de pago, y que se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, sin que se haya demostrado las gestiones del caso. Sírvasse proveer.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria Ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0617

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LIGIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	AMIRO GUILLERMO CALDERON ROMERO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00112-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses, desde el 04 de septiembre de 2020, que requirió el ejercicio de la carga procesal de la parte actora de notificación personal al demandado, como se señaló en el artículo segundo de dicho auto admisorio, y pese al requerimiento realizado el 14 de abril actual, para que cumpliera su carga procesal.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.



Descendiendo al sublite, se evidencia que la parte demandante no acredita el envío de la demanda por medio físico a la dirección del domicilio del demandado, en virtud de la imposibilidad de notificar digitalmente, y como tal de trabar la Litis. Posteriormente, se solicita al demandante y su apoderada, hacer las gestiones del caso sin resultados, y habiendo transcurrido un término más que suficiente para lo del caso.

De esta forma, la demanda se encuentra sin trámite efectivo por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde su admisión, y que, a pesar de las gestiones del despacho y de ser requerido, so pena de las consecuencias, ha hecho caso omiso, desidia que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado Nº 096 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria Ad hoc</p>
--

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.